

El C. BARANDA J., secretario.—No hay quien tenga la palabra.—Está suficientemente discutido?—Lo está.

MUCHOS DIPUTADOS.—Pido votacion nominal.

El C. BARANDA J., secretario.—En votacion nominal pedida por muchos ciudadanos representantes, se pregunta si ha lugar á votar.

Resultado. Afirmativo 46; negativa 63.

El C. BARANDA J., secretario.—No ha lugar á votar.—Vuelve á la comision.—Mañana continuará el debate.

El C. MATA, presidente.—Se levanta la sesion.

SESION DEL DIA 19 DE DICIEMBRE DE 1868.

Presidencia del C. Mata.

La sesion dió principio á la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde, hallándose presentes 108 representantes.

Leida y aprobada el acta del dia 18, la secretaria dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de gobernacion, insertando una comunicacion del gobierno del Estado de México, en que trascribe un acuerdo de la legislatura del mismo, para que se suprima el cobro de la contribucion de guardia nacional, por estar ya cobrándose el impuesto personal.

A la comision de puntos constitucionales.

Del ministerio de fomento, remitiendo ejemplares de la ley que manda abrir el camino de Ometusco.

Que se repartan.

De la legislatura de Tamaulipas, avisando que cerró el segundo período de sus sesiones ordinarias.

Enterado y al archivo.

De la diputacion permanente de la misma legislatura, avisando que al instalarse cerró sus sesiones, por estar prevenido que al dia siguiente se abrieran las extraordinarias de dicha legislatura.

Al archivo.

De la propia legislatura, avisando que abrió sus sesiones extraordinarias.

Enterado y al archivo.

De la academia comercial económica de México, remitiendo 120 ejemplares de la manifestacion que ha publicado.

Que se repartan.

Tuvo segunda lectura la proposicion para que en el acto se discutiera el dictámen relativo á los fabricantes de almidon.

No se admitió á discusion.

Se dió segunda lectura al siguiente dictámen:

«Señor: Los Sres. Benigno Arriaga y C^a, solicitan del congreso una concesion para establecer una línea telegráfica desde la ciudad de San Luis Potosí al puerto de Tampico, con dos ramales, uno á Tula de Tamaulipas y otro á Rioverde, pidiendo al mismo tiempo una subvencion de treinta pesos por kilómetro, y ofreciendo concluir la obra en el término de diez y ocho meses, salvo el caso de fuerza mayor. La comision no ha podido desconocer la importancia del proyecto, que pondria en comunicacion telegráfica esta capital con el puerto de Tampico y con poblaciones importantes de los Estados de San Luis Potosí y Tamaulipas. Su dictámen, pues, es favorable á la realizacion de la empresa; pero no se consulta en él la cuota de la subvencion que se pedia, porque comparándola con el costo aproximado de un kilómetro de via telegráfica con sus aparatos correspondientes, le pareció excesiva. Segun datos comunicados, el costo total de un kilómetro seria de 50 á 55 pesos, y por tanto, la subvencion pedida equivaldria á mas de la mitad. En tal concepto, la comision reduce la subvencion á 14 pesos por kilómetro, y como la extension de la línea con sus dos ramales vendrá á tener próximamente 700 kilómetros, la subvencion no llegará á 10,000 pesos, auxilio que no será una gran carga para el tesoro nacional, y sí facilitará el logro de la empresa, estimulando á la vez á otros empresarios mexicanos á dedicar su trabajo y recursos á obras de notoria utilidad pública.

Como que la subvencion no se pagará sino á medida que la obra vaya haciéndose, y por tramos concluidos y entregados al comisionado del gobierno, y ademas la federacion disfrutará perpetuamente una rebaja de 50 p^s en las tarifas para los despachos del servicio público, la erogacion pecuniaria del tesoro nacional quedará bien recompensada. A la compañía se le impone la obligacion de dar una fianza á satisfaccion del ejecutivo por la suma de doce mil pesos, de cuya cantidad se reembolsará el gobierno de la subvencion que hubiere exhibido al paralizarse la obra por culpa de los empresarios, quienes perderán, ademas, \$2,000 como multa en el caso mencionado.

Por lo expuesto, sometemos á la aprobacion del congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Art. 1^o Se concede permiso á los Sres. Benigno Arriaga y C^a, para establecer una línea telegráfica entre San Luis Potosí y el puerto de Tampico, pasando por Cerritos, Valle del Maiz, Morelos, Tantoyuquita y Tancasnequi, con dos ramales, que partiendo de Ciudad del Maiz, terminen, uno en Tula de Tamaulipas y otro en Rioverde.

Art. 2^o La línea y sus ramales quedarán terminados á los quince meses, contados desde la fecha de la concesion, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificado, á lo mas, dentro de dos meses de verificado el hecho que motive la suspension, la que no podrá continuar una vez que cese la causa que la motiva.

Art. 3^o El tesoro federal subvencionará esta empresa, con la cantidad de 14 pesos mensuales por cada kilómetro de la vía principal ó sus ramales, sin que la suma total de subvencion pase de \$10,000. Esta subvencion será pagada en partidas parciales correspondientes á tramos de cien en cien kilómetros, construidos con sus estaciones correspondientes, y recibidos á satisfaccion del gobierno.

Art. 4^o El gobierno, de acuerdo con la empresa, fijará de cinco en cinco años las tarifas que regirán en la línea para el cobro de despachos. La empresa no podrá cobrar por los despachos oficiales de la federacion mas del 50 p^s de los precios de tarifa.

Art. 5^o La compañía dará una fianza de \$12,000 á satisfaccion del gobierno, la que no podrá ser cancelada, sino en el caso de haberse llenado por la empresa las obligaciones que le impone esta concesion, en cuanto á la construccion de la línea. En el caso de que la empresa no cumpla con lo prevenido en esta ley para la referida construccion, el gobierno hará efectiva la fianza por la suma á que montare la subvencion que hubiere satisfecho ya la empresa, y.... \$2,000 mas que perderá ésta, por vía de multa.

Sala de comisiones del congreso de la Union. México, Diciembre 16 de 1868.—*Fuentes y Muñiz.—Castelazo.—Santiago Ramos.*

Se discutirá el primer dia útil.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—Con-

tinúa la discusion del proyecto de ley sobre juicios de amparo.

(Leyó el art. 4^o)

El C. RIOS Y VALLES.—Habiéndose declarado sin lugar á votar el art. 3^o, que es la base de toda la ley, no puede continuar la discusion, pues se perderia inútilmente el tiempo, y las comisiones deben retirarlo para hacerle las modificaciones necesarias.

El C. SILICEO.—La comision se ha retirado para trabajar de nuevo, refundiendo el dictámen; y mientras no se presente modificado, no debe continuar la discusion.

El C. MATA, presidente.—La mesa no puede retirar ningun dictámen que esté á discusion, sin permiso del congreso, y se ha llamado á las comisiones para que, si lo quieren, pidan retirarlo.

El C. ACEVEDO.—Repitió lo dicho por el C. Rios y Valles.

El C. BARANDA J. presentó la siguiente proposicion, que sin debate se aprobó:

«Se suspende la discusion del dictámen sobre juicios de amparo, hasta que las comisiones presenten reformado el art. 3^o»

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—(Leyó el proyecto de ley sobre responsabilidades.)—Está á discusion en lo general.

El C. RIOS Y VALLES.—Señor: señalada para hoy la discusion del proyecto sobre juicios de amparo, no podía venir prevenido para entrar en el debate sobre el proyecto que se discute; sin embargo, como la materia es de vital importancia para la república, estoy seguro que la asamblea me prestará su alta atencion, y tendrá á bien disimular la incoherencia en que le pueda presentar mis ideas.

Repetidas veces, señor, he podido presenciar el grande, el empeñoso afan con que esta augusta cámara ha pretendido expedir la ley sobre responsabilidades de los altos funcionarios públicos, y con sobrada razon, porque se ha penetrado de que levantaria un baluarte mas á las libertades públicas, y daria un paso gigantesco de moralidad, manifestando al mundo y á la república que hacia esfuerzos superiores á los que han hecho los pueblos que decantan mas su civilizacion, por encarrilar á los poderes en la preciosa senda de la ley.

Pero me temo que esta vez mas queden burladas tan patrióticas esperanzas. Me temo, señor, que la insistencia de la comision en ciertos principios, que no vacilo en tachar de falsos, en ciertas ideas que juzgo

erróneas, obliguen al congreso á negar su voto al proyecto que se discute.

Señor, voy á herir el corazón de la cuestión.

El proyecto que se discute no cumple con su destino: está muy lejos de llenar el pensamiento del art. 103 que trata de reglamentar. Y esto nos lo dice la misma comisión: ella, señor, después de poner en contradicción la parte expositiva de su dictámen con la resolutive, nos confiesa que su obra no puede llenar su destino.

Oigamos el segundo párrafo de la parte expositiva del dictámen: «En cuanto á la parte penal, dice, queda lo mismo que estaba en el proyecto primitivo, pues son de poca importancia las observaciones que se hicieron acerca de ella. La principal que se hace jugar, era la de que el máximo de la pena que consulta el proyecto, sería muy poco para los delitos de traición, violación expresa de la constitución, ó ataque á la libertad electoral; y tal observación es inatendible, porque los delitos mencionados no son oficiales, sino comunes, y merecen, por lo mismo, la pena que designa la ley común relativa.»

La comisión, en este párrafo de su parte expositiva, dice, de la manera mas clara y terminante, que la violación expresa de la constitución es delito común.

En el art. 1.º de su proyecto dice también:

«Art. 1.º Es delito oficial la infracción voluntaria de la constitución ó leyes federales, cometida en el desempeño de las funciones que ejercen.»

¿No es esto una contradicción palmaria? ¿A cuál de las dos contrarias nos debemos atender? Pero he dicho, señor, que hería el corazón de la cuestión; he indicado que el proyecto que se discute no cumple con su destino: está muy lejos de llenar el pensamiento del art. 103, que trata de reglamentar.

¿Cuál es el destino de la ley sobre responsabilidades de los altos funcionarios públicos? ¿Cuáles son las ideas cardinales que debe comprender esta ley?

El destino de esta ley es, señor, reglamentar el art. 103 del código fundamental: el destino de esta ley es establecer las penas justas y adecuadas, para los delitos, faltas y omisiones oficiales de que habla el artículo 103. Las ideas cardinales que debe comprender, son esos delitos, faltas y omisiones,

aunque compendiadamente, y sus respectivas penas.

El proyecto que se discute no consulta penas para los principales delitos, para los crímenes verdaderos y de importancia que pueden cometer los altos funcionarios públicos.

El proyecto que se discute consulta penas injustas, penas inadecuadas para muchos de los delitos oficiales. ¿Cuáles son, señor, las penas que se establecen en el proyecto, para el alto crimen de traición á la patria, cometido por el presidente de la república, cometido por los ministros del despacho? Ningunas, porque la comisión insiste en que éste no puede ser delito oficial. ¿Cuáles son las penas que presenta el proyecto para castigar el ataque á la libertad electoral, cometido por el presidente y por los ministros? Ningunas, porque dice la comisión que no son delitos oficiales.

Voy á demostrar, señor, que los enunciados son delitos oficiales en el sentido constitucional, y que son los que el legislador constituyente consideró de mas importancia por la grandísima influencia que ejercían en la sociedad. Mis pruebas serán el texto expreso y terminante de la constitución, el mismo artículo que se va á reglamentar, y hechos, ejemplos prácticos é innegables, algunos de los cuales son por desgracia demasiado frecuentes en nuestra historia. Me permito dar lectura al expresado art. 103.

En este artículo, señor, se propuso el legislador constituyente, dos objetos principales. El primero, garantizar las libertades públicas y el buen servicio de los altos funcionarios públicos, declarándolos responsables de los delitos, faltas y omisiones cometidas en el desempeño de sus atribuciones. El segundo, libertar al primer magistrado de la república, de las acusaciones pueriles y de poca monta con que se le distrajera de sus altas ocupaciones; por eso, señor, el legislador constituyente dijo, que aunque el presidente de la república es responsable de todos los delitos, faltas y omisiones que cometa en desempeño de su cargo, durante este, solo podrá ser acusado por el crimen de traición á la patria, violación expresa de la constitución, ataque á la libertad electoral, y delitos graves del orden común; y aquí vemos, señor, con toda claridad, que distingue el legislador dos órdenes de delitos, uno que llama del orden común, y el otro á que no da nombre; pero también hemos tenido ocasión de demostrar al congreso, y esta augus-

ta asamblea ha acogido la idea, de que ante la constitución no hay mas que delitos oficiales y delitos del orden común; es, pues, inevitable, forzosa la consecuencia, que ante el art. 103 los delitos de traición á la patria, de violación expresa de la constitución, y de ataque á la libertad electoral, cometidos por el presidente de la república, ejerciendo sus facultades, son delitos oficiales.

Pero el art. 103 aun puede esparcir nueva luz en esta cuestión. En efecto, señor, cuando el legislador constituyente declaró responsable al primer magistrado de la república durante su encargo, por el crimen de traición á la patria, quiso garantizar la independencia y la soberanía de la misma patria. Cuando el legislador constituyente declaró que el presidente de la república podía ser acusado y castigado por la violación expresa de la constitución, quiso garantizar la libertad y la incolumidad de las instituciones de la república. Cuando el legislador constituyente declaró que el presidente de la república podía ser acusado y castigado por atacar la libertad electoral, quiso garantizar las primeras libertades de una república democrática, el derecho fundamental de las demás libertades, el derecho de elegir libremente los mandatarios de la república; y aquí, señor, vemos también con claridad la naturaleza de estos delitos, que no puede ser otra mas que oficial, y vemos también la grande importancia, la importancia vital de castigarlos. ¿Cómo, pues, señor, podemos aprobar este proyecto de ley que no castiga, que no quiere castigar los delitos oficiales mas importantes y de mas trascendencia para la república?

Pero supuesta la insistencia de la comisión en creer y decir que estos delitos no son oficiales, me creo en la necesidad de acumular otro género de demostración.

¿Qué delito, señor, cometería el presidente de la república si ejerciendo sus facultades constitucionales, hiciera un tratado con una nación extranjera, en que le vendiera una parte de nuestro territorio y le sacrificara la soberanía, independencia y dignidad de nuestra patria? Este no sería otro que el delito de traición á la patria; y como lo cometió el jefe supremo de la nación en ejercicio de sus facultades constitucionales, el delito sería meramente oficial. Nada importaría, señor, que el congreso no aprobara este tratado, para que el crimen se hubiera consumado por parte del presidente de la república.

La comisión ha insistido en olvidar que el primer magistrado de la nación es el jefe de los ejércitos permanentes de mar y tierra, por la misma constitución, y que en una guerra extranjera podía entregar al enemigo extranjero las plazas mas fuertes, los ejércitos mas floridos, y este crimen como se llamaría? nada mas que una traición perpetrada por el presidente de la república, en uso de sus facultades constitucionales. Este, señor, sería otro crimen oficial, ó ya no hay delitos oficiales. ¿Puede dudar aún la comisión, de que es delito oficial el crimen, de traición á la patria, perpetrado por el presidente de la república ejerciendo sus facultades?

¿Y que podrá decir la comisión, sobre el delito que cometieran los ministros que autorizaran los actos del presidente de la república á que nos hemos referido? Estos actos, señor, son otros tantos crímenes oficiales de traición á la patria, que tampoco la comisión castiga en su proyecto de ley.

Supongamos, señor, que el presidente de la república haciendo uso de la facultad constitucional que tiene para mover los ejércitos permanentes, los coloca en un Estado donde se trate de elegir gobernador, y haga que por medio de esta fuerza salga electa la persona que designe el mismo presidente. Supongamos también que la misma opresión se practica para que salgan de diputados, de magistrados á la suprema corte, las personas que quiera el jefe supremo de la nación, ó para hacerse reelegir él mismo; ¿cual sería el crimen que cometía el presidente de la república en este caso? Ningun otro que el crimen de atacar á la libertad electoral, y crimen oficial porque lo cometería el presidente en uso de sus facultades constitucionales. ¿Y los ministros que autorizaran tales actos, no serían reos del mismo delito? Nunca podrá negarlo la comisión, siendo indubitable que por su misma confesión tampoco castiga, tampoco consulta penas para castigar estos delitos.

Todavía, señor, podemos citar una serie de crímenes oficiales que tampoco castiga la comisión, porque quedan fuera de las nociones que de delito oficial nos da la comisión en su precitado proyecto. ¿Qué pena consulta para el diputado que sacrifica su conciencia al interés miserable, que vende su voto por una cantidad de dinero, por un empleo, por la esperanza de tenerlo y hasta por la sonrisa de un ministro? Este, señor, sería un crimen oficial, cometido por el diputado,

y un crimen vergonzoso por desgracia no muy remoto. Pues bien, señor, para este crimen no se consulta ninguna pena en el proyecto que se discute.

¿Qué pena, señor, se consulta en el mismo proyecto contra el magistrado que vende la justicia, sacrificándola al vil interés ó á alguna pasión brutal? Ninguna, absolutamente ninguna.

Causaría al congreso si siguiera enumerando la serie de delitos oficiales, que no podrían castigarse por el proyecto que se discute, porque les ha negado tal carácter la comisión; por esto, señor, me limito á probar la segunda parte de mi proposición, y es que "la comisión no consulta siquiera, para los pocos delitos que castiga, penas justas y adecuadas." Y esto, ¿por qué razón? Porque todas las penas que consulta la comisión para los delitos oficiales, se reducen á la privación del empleo y del derecho de obtener cargo alguno público, por el término de uno á seis años, y este no sería un castigo adecuado para el gobernador que se resistiera á publicar las leyes de la Unión, poniéndose en abierta pugna con el gobierno federal, y ocasionando una rebelión en que se derramara la sangre de los mexicanos; porque tampoco lo sería para castigar un golpe de Estado, que envolviera á la nación entera en un mar de lágrimas y de sangre; porque no lo sería, finalmente, para otra multitud de delitos oficiales de grande entidad.

Pero nos vienen diciendo las comisiones, que en la materia de establecer penas hay un anchuroso campo en que queda á cada individuo el derecho de crear justa ó adecuada para tal delito, esta ó aquella pena. No, señor; no es exacto semejante juicio, á no ser que juzguemos que la ciencia de legislar es tan pobre, que no nos ministra reglas ciertas y seguras para determinar las penas á los delitos; pero en la ciencia de la legislación, como en las demás ciencias político-morales, ó puramente morales, hay verdades tan exactas, reglas tan ciertas, como las verdades matemáticas. Basta, señor, consultar estas reglas para poder medir las penas y los delitos.

Resumiendo, señor, diré que el proyecto que se discute no cumple con su destino, porque no castiga los mas grandes delitos oficiales que debiera, para reglamentar el art. 103 del código fundamental; porque tampoco consulta penas justas y adecuadas para los delitos que castiga; y finalmente, señor, porque si con la esperanza de modi-

ficarlo, al discutirlo en lo particular, lo aprobamos ahora, habrémos perdido el tiempo, teniendo que reprobamos los artículos, porque ninguno envuelve los pensamientos que debían formar la esencia del proyecto.

Señor: que vuelva el proyecto á la comisión, que le infiltre las ideas de que carece y he tenido la honra de expresar, siempre que fueren de la soberana aprobación del legislador.

El C. SANCHEZ AZCONA, secretario.—Se suspende esta discusión, por haber presentado las comisiones respectivas, reformado el art. 3º del proyecto de ley de amparo. El artículo queda así:

"Es juez de primera instancia, el del distrito de la demarcación en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo. El juez puede suspender interinamente la ley ó acto reclamado; puede también revocar el auto de suspensión, si instruido el expediente hubiese mérito para ello."

Está á discusión.

El C. ZARCO.—En el seno de las comisiones se discutió si sería conveniente retirar todo el dictamen; y no se resolvió así, por no suspender la discusión de la ley, cuya urgencia es tan notoria, pues si se retiraba el dictamen, pasaría el período sin resolver este grave negocio.

La mayoría de las comisiones ha redactado el artículo según el espíritu de la discusión. Parece que ese espíritu es, que los jueces de distrito sean de primera instancia, y que sus fallos sean revisables por el superior. Así es como la mayoría lo comprendió, y así es como ha redactado el artículo. Lo demás del dictamen necesita modificaciones para ponerlo en armonía con este artículo; pero esto se hará en el curso del debate, si es que el art. 3º, tal como está, se declara con lugar á votar; y si no lo es, lo redactarán de nuevo.

La minoría de las comisiones espera el voto del congreso, para hacer, si es preciso, voto particular.

La mayoría no consulta el jurado, porque aunque es partidaria de él, la constitución le impide proponerlo, puesto que previene que de los juicios de amparo no conocerán mas que los tribunales federales que son los jueces de distrito, los tribunales de circuito y la suprema corte de justicia. Nada hay, pues, en esto de jurado; y creo que lo que ha sostenido el C. Mata, no es mas que una opinión suya.

Por lo mismo, la mayoría de las comisiones cree que se ha inspirado en el espíritu del congreso, para no consultar el jurado.

Mas de una vez se ha citado el artículo que establece el jurado, y que no se insertó en la constitución. Esta es la razón por que las comisiones no proponen el jurado, pues no pueden admitir ese artículo en el texto constitucional.

Así, pues, las razones expuestas por el C. Mata, no les parecen conducentes á las comisiones.

Es de notarse que en materia de juicios de amparo, en los Estados-Unidos no conocen los jurados, sino los tribunales federales.

La mayoría de las comisiones cree someterse á la voluntad del congreso, redactando el artículo como está; pero si se ha equivocado, consultará lo que crea arreglado al espíritu de la representación nacional.

El C. HERRERA.—Interpelo á los CC. Benitez y Zamacona, para que ratifiquen lo que acaba de manifestar el C. Zarco. Hecha la ratificación, volveré á usar de la palabra.

El C. ZARCO.—Creo que solo la violencia de su carácter, ha hecho que el C. Herrera dirija la interpelación que acaba de hacer, la cual debía tender, á que la minoría manifestase su opinión en el asunto. Para responder por mi parte al C. Herrera, solo le diré que es un hecho, que al pie del artículo reformado hay cuatro firmas, y que somos seis los miembros que formamos las comisiones.

El C. HERRERA.—Yo no he dudado de la aseveración del C. Zarco; pero conviene al interés de la discusión, saber de boca de la minoría de las comisiones lo que aseguró el C. Zarco, á quien siempre he tributado especial cariño.

El C. BENITEZ, de la minoría de las comisiones, manifestó el desacuerdo en que desde un principio estuvieron las comisiones, hasta que sin poder convenir en establecer el jurado, redactaron el art. 3º. La minoría consiguió convencer á la mayoría, de la necesidad, como una garantía, de la publicación de las pruebas, dando con esto un paso progresista en la senda judicial, en contra de las miras del ministerio. También se dividieron las comisiones en el punto de imponer pena á los que, promoviendo un juicio de amparo, no obtuvieran un fallo favorable, pues la minoría opinaba que no puede imponerse un castigo por el uso de un dere-

cho. Sin embargo, como habían estado todos los miembros de acuerdo en los demás puntos principales, la minoría tuvo la deferencia de firmar el dictamen. Reprobado el art. 3º, discutieron las comisiones si sería conveniente retirar todo el dictamen para reformarlo; pero la mayoría opinó lo contrario, y extendió el artículo como ahora se presenta. La razón arriba indicada, y la de no poder discutir con calma el artículo, hicieron que la minoría no lo firmara; y además, porque creyó que parte de la cámara opina por el jurado. La mesa urgía á las comisiones, y el artículo se presentó tal como está. La minoría espera el voto del congreso. Si se aprueba este artículo, se pondrá de acuerdo con la mayoría para modificar los demás artículos; y si no, retirarán todo el dictamen para estudiarlo de nuevo, creyendo que entonces deben proponer el jurado.

El C. HERRERA.—Señor: Como la cámara acaba de oír, dos de los miembros de las comisiones no han querido firmar el artículo que está á discusión. Y es, señor, que han visto en él, el mismo que hemos reprobado ayer, nada mas que ahora se nos presenta disfrazado.

El artículo en cuestión abraza dos partes. En la primera declara, que en los juicios de amparo es juez de primera instancia el juez de distrito. En la segunda, concede á éste la facultad de suspender interinamente y de revocar la disposición de la ley ó acto reclamado. Pues, señor, el artículo tal cual está, envuelve, ó una redundancia ó una limitación. Si el juez de distrito lo es de primera instancia, conforme á la primera parte, ¿á qué fin concederle en la segunda, facultades que están anexas á su propia jurisdicción? Y si las facultades que se le conceden en la segunda parte, son las únicas que tiene, ¿á qué fin declararlo en la primera, juez de primera instancia?

Si el objeto de las comisiones es agregar á la facultad de sustanciar, la de suspender y revocar la suspensión, era mas claro el artículo agregando esa circunstancia; pero tal cual se nos presenta, es ambiguo, redundante ó contradictorio.

Si las comisiones se hubiesen fijado en todo lo que importa la derrota del art. 3º que se discutió ayer, seguramente que en lugar de presentarlo hoy reformado, habrían retirado todo el dictamen, ó al menos todo el primer capítulo para reformarlo. El artículo 3º envuelve todo el plan de ese capi-

tulo, es el eslabon principal que afianza la cadena de todos sus artículos, el núcleo, la base. De manera, que roto ese eslabon, es preciso reformar todos los demas.

Yo desearia que las comisiones retirasen todo el dictámen; pero ya que esto no sea posible, suplico á la cámara que vote contra el art. 3º que se discute.

El C. ACEVEDO.—Creo que las comisiones no han secundado estrictamente el sentir de la cámara. No todas las ideas que se hicieron valer en la cámara están consignadas en el art. 3º reformado, que se acaba de presentar. La segunda parte de ese artículo, es además innecesaria; y en su lugar, yo suplicaria á las comisiones que se sirviesen poner que los jueces locales quedan autorizados para sustanciar los expedientes, suspendiendo el acto reclamado y remitiendo los autos para la resolución conveniente á los jueces naturales, que son los de distrito. No creo que esta idea sea peregrina, ni faltan tampoco ejemplos en que sucede lo mismo. En los negocios de hacienda, por ejemplo, la autoridad local tiene facultad para instruir las primeras diligencias. Así, pues, en el asunto de que se trata, la autoridad local puede encargarse de la instruccion de los expedientes en los lugares donde no haya jueces de distrito, suspendiendo el acto reclamado, y despues pasar lo obrado á aquel juez para que revoque ó confirme dicha suspension. De este modo se hace extensivo el beneficio del amparo á todos los ciudadanos, pues no debe olvidarse que no solo en las capitales de los Estados se cometen infracciones de ley y abusos de garantías, y los vecinos de las poblaciones lejanas se verian privados del recurso de amparo, toda vez que para intentarlo tuvieran que acudir á la capital del Estado.

El C. MONTES, de la mayoría de las comisiones, dice que dos son los ataques que se han hecho al artículo tal como está. El primero, que la segunda parte del artículo es supérflua; y el segundo, que solo se da á los jueces de distrito la facultad de suspender una ley ó acto que ataque las garantías individuales, y que debe darse á todos los jueces locales, haciéndolos jueces de instruccion, pues en todas partes hay autoridades que pueden ejercer un acto de despotismo. Sin duda que el C. Herrera no ha leído con atención la ley vigente sobre juicios de amparo. ¿Qué se hace en el caso de que peligre la vida del hombre? La ley no lo dice, aunque el procurador general de la

nacion sí dice que debe suspenderse el acto. Hé aquí la razon por lo que nosotros lo decimos, y aunque parezca redundancia, estamos por mas claridad en la ley.

Añade, que si el caso es urgente, el juez puede en el acto suspender la providencia; y si no lo es, despues de haber oido al promotor fiscal del tribunal.

Respecto del segundo punto, aunque en tiempo de Quintiliano se decia que las repeticiones son simplemente fastidiosas, dice que su deber le obliga á hacerlas, y por esto expone las mismas razones que ha emitido durante la discusion.

Repitió que no podian las comisiones delegar ni amplificar la jurisdiccion en materia de amparo, pues, segun la constitucion solo deben conocer de esos juicios los tribunales federales; que si hubieran hecho lo que se les indica, habrian puesto una enmienda constitucional, para cuyo despacho se necesitaria mucho tiempo; y concluyó diciendo, que el despacho de esta ley es una necesidad urgente de la sociedad.

El C. SILICEO, cree que el artículo se ha redactado con suma festinacion, impidiendo que la minoría presente su voto particular, que convendria conocer para ilustrar la materia. Se creyó que con la nueva redaccion, todo quedaba subsanado, creyendo tambien que se tomaba el espíritu de la discusion pasada; pero que el hecho es que se tomaron parte de aquellas ideas, y parte no se tomaron; y se modificó el artículo 3º sin reformar los demas. Añadió, que lo que va á suceder es, que sea cual fuere la suerte que corra el art. 3º, será necesario enmendar los demas, y que en tal caso, la comision tendria que retirarse á cada artículo para reformarlos. Cree que debe retirarse todo el dictámen para que se presente de nuevo.

En cuanto al fondo de la cuestion, ve que hay contradiccion entre la segunda y la primera partes del artículo, pues si en la primera se dan al juez de distrito todas las facultades de tribunal de primera instancia, en la segunda se le quitan, diciendo que puede *interinamente* suspender una ley ó un acto reclamados, cosa que no puede ser, pues si el juez de distrito conoce del negocio como tribunal de primera instancia, y pronuncia un fallo que causa ejecutoria, ya no hay nada de *interinidad*.

Añade, que el C. Montes dice que no se puede delegar las facultades judiciales; que recuerdo, que siendo el gran jurado el único

tribunal de los funcionarios federales, cuando el acusado no está en la capital y es necesario tomar una declaracion ó llenar otras diligencias, la seccion del gran jurado delega sus facultades en el juez de distrito de la ciudad en que reside el acusado; y si éste no habita en el lugar donde se halla dicho juez, éste comisiona á la autoridad judicial del lugar en donde reside el reo, para que evacue las diligencias.

Pregunta, que por qué si es cierto lo expuesto, no se han de poder delegar las facultades en el juicio de amparo; y concluye pidiendo que se retire el dictámen, para presentarlo de nuevo, modificado en el sentido de la discusion.

El C. ZARCO, de la mayoría de las comisiones, dijo que esa mayoría no conocia la verdadera opinion del congreso, y que al presentar el artículo reformado, lo hacia para explorar el terreno, pues han sido tantas las objeciones que se han hecho al artículo, que han creado muchas dudas, y las comisiones necesitan un voto para conocer la opinion. Que una vez conocida, si el artículo se aprueba, las comisiones en el curso del debate podrán enmendar los artículos siguientes; y que si se reprueba, presentarán otra idea, pues la mision de las comisiones es redactar los pensamientos del congreso.

En cuanto al jurado, dice que los miembros de las comisiones son partidarios de la institucion; pero repite, que no la consultan, por no estar admitida en la constitucion. Que respecto de que son pocos los jueces de distrito, y de que por esto debe facultarse á los de los Estados para conocer como instructores en los juicios de amparo, tampoco pueden hacerlo las comisiones, pues el mayor ó menor número de los juzgados de distrito, dependerá de otra ley que organice los tribunales federales. Añade, que sabe que el ejecutivo discute una iniciativa sobre la materia, y que la idea de dar facultades en los juicios de amparo á los jueces locales, cabe bien en el proyecto, y que sabe que ya hay una adiccion en ese sentido.

El C. BEAS.—Señor: satisfechas unas necesidades, se presentan otras que, á su vez, se hacen exigentes, tanto en los individuos, como en los pueblos, desarrollándose en éstos á la medida que su civilizacion. Un siglo hará que nuestro pueblo, sumergido en la ignorancia, postrado por la opresion, no sentia la exigencia de la necesidad de independencia; pero las revoluciones de libertad que

agitaban el hemisferio europeo, hizo que en nuestro continente debatiere tambien sobre los derechos del hombre, se tuviese la conciencia de las propias fuerzas, reviviendo, en una palabra, la necesidad de emancipacion. Mas tarde, el pueblo mexicano no se contentó con la independencia del extranjero: quiso tambien echar abajo la opresion doméstica, reconquistar la natural libertad del individuo; y no fué ya posible, despues de la difusion de tantos libros, de la luz que produjeron las discusiones, de la sangre derramada en los combates, dejar de consignar en nuestro código fundamental, los derechos que la naturaleza ha concedido al hombre, y el amparo federal para esos derechos, que traten de conculcar las autoridades. La letra, pues, de la constitucion, el espíritu actual de nuestra sociedad, las conquistas de nuestra revolución regeneradora, han creado la necesidad, la urgente necesidad, de escudar con el juicio de amparo las garantías individuales; y es, por la satisfaccion de tal necesidad, que combato el artículo que se discute. Las comisiones de justicia y puntos constitucionales, no contentas con quitar abiertamente el recurso de amparo á los habitantes que residen en lugares lejanos á los de la residencia de los jueces federales, consultan igualmente tantas dificultades para conseguir el amparo los felices ciudadanos que residen donde aquellos, que la justicia les es casi imposible; á la vez que se estorban indefinidamente los actos de la administracion, que se enerva la justicia, tan necesaria á la conservacion de la sociedad. Para probar lo primero, no creo necesario repetir la imposibilidad material que tiene un individuo residente á cien leguas de la autoridad federal, para pedir á ésta suspenda su auto, que tiene que ejecutarse á las veinticuatro horas de decretado. Ya esto se ha probado hasta la evidencia. Pero que con el artículo que se consulta, se hace casi ineficaz el amparo que logren oportunamente solicitarlo, ó que se enerva la justicia, basta la simple lectura del artículo expresado. En efecto, señor, se concede ya á los jueces de distrito, facultad para resolver en los juicios de amparo; pero no de una manera ejecutoria, sino que sus sentencias tienen que revisarse por la suprema corte de justicia, ó lo que es lo mismo, que el amparo es tan tardío, que viene á ser casi ineficaz.

La justicia tardía equivale, señor, á negarla, obligar á los hombres á que prescin-